



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

<b>Clase de Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	María Inés Rodríguez de Ramírez.
<b>Accionada:</b>	FAMISANAR E.P.S.
<b>Radicado:</b>	2021-00031-00
<b>Fecha de Auto:</b>	15 de febrero de 2.021

**I. TEMA.**

Decídase la Acción de Tutela presentada en causa propia por la ciudadana **MARÍA INÉS RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ**, en contra de **FAMISANAR E.P.S.**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la **SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA y A LA VEJEZ EN CONDICIONES DIGNAS**, emanados de la Constitución Política de Colombia.

**a. ANTECEDENTES**

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada al sistema general de seguridad social en salud régimen subsidiado a **FAMISANAR E.P.S.**, sostiene también que desde el mes de octubre del año inmediatamente anterior ha estado solicitando a la accionada una cita para una biopsia de ganglio cervical derecho, por cuanto indica que

desde hace más de 5 meses tiene supremamente inflamados los ganglios.

Cuenta que en un principio en el centro de salud de La Calera, la médica que la revisó en urgencias, le informó que su inflamación, que en ese momento no presentaba dolor, era solo por estrés y que aplicándose paños de agua caliente iba a reducirse, sin embargo, cuenta que con el paso del tiempo siguió aumentando más y más la inflamación por lo que tuvo que regresar a urgencias.

Aduce que por lo mismo, el nuevo médico que la revisó le recomendó una ecografía de tejidos blandos (adjunta resultados de la ecografía realizada el 23 de octubre) donde se recomendó por primera vez el estudio histopatológico, es decir la biopsia que solicita le sea realizada.

Posterior a ello y luego de una cita con el cirujano Julio César Cruz Martínez de la IPS Proseguir, la EPS tramitó la orden y autorización el 24 de noviembre para que la IPS Proseguir realizara el procedimiento (adjunta copia de orden médica).

Afirma que debido a que la EPS Famisanar presentó un error respecto al nombre y código del procedimiento, la IPS Proseguir no le dio la cita en el momento adecuado y cuando había agenda, y una semana después cuando Famisanar corrigió el error le dijeron que ya no había agenda y no era posible sacar la cita.

Relata que desde ese momento y hasta entonces la respuesta de la IPS es la misma, que no se están practicando biopsias en el momento o que no hay agenda pese a que ha expresado la gravedad del asunto y todo el tiempo que ha seguido avanzando su mala condición de salud.

Refiere igualmente que es adulta mayor y que no tiene una red de apoyo constante y verídica debido a que tiene cinco hijos, pero los dos mayores viven independiente con sus familias respectivas, por lo que en muchas ocasiones es complejo concertar la colaboración de ellos con su señora madre, el menor no tiene trabajo y su hijo de 34 y su hija de 25 años sostienen toda la casa, a ella, a su hermano menor y a su padre de 69 años.

Narra que en la actualidad se encuentra padeciendo dificultades y complejidades en su salud en consideración a la aparición de masas en el cuello de rápido crecimiento y progresión de la enfermedad dadas por dolor y dificultad para deglutir alimentos así como para respirar. Adicional a ello, y debido al dolor que padece en estos momentos, no puede dormir y presenta debilidad constantemente, lo cual afecta directamente su calidad de vida.

Señala que durante el último tiempo ha sido la EPS Famisanar, quien le ha prestado los servicios médicos correspondientes, en los cuales siempre se ha llegado a la conclusión que a la accionante se le debe practicar con suma urgencia una biopsia de ganglio cervical derecho, a través de la historia clínica y criterio médico científico

ordenado por el profesional de la salud Julio César Cruz Martínez de la IPS Proseguir.

Indica que en la anterior anualidad en varias ocasiones ya se le ha dado la autorización médica para que pueda realizársele el procedimiento quirúrgico pero por varios motivos externos en cabeza de la misma EPS y de la IPS Proseguir que es quien lleva todo el proceso, no ha sido posible que se le materialice esta cirugía. Conllevándole evidentemente un deterioro avanzado en su salud. (Anexo ordenes médicas de la Eps).

Manifiesta que últimamente se ha intentado realizar todas las gestiones pertinentes frente a la programación de la cirugía que tanto necesita, pero no ha sido posible establecerla, debido a los diferentes inconvenientes, falta de agenda, falta de especialistas, etc. Lo cual es lo único que informa la IPS Proseguir, sin llegar a ofrecer una solución de fondo al respecto, y antes por el contrario el estado de su salud se ha venido agudizando teniendo que soportar fuertes dolores. (Anexo radicado de queja ante SuperSalud, de la cual afirma no se obtuvo una respuesta concreta), señala que la EPS lo único que hizo fue cambiarla para la clínica Palermo pero al llamar le dijeron que allá no podían hacer el procedimiento descrito anteriormente, por lo que volvieron a darle una orden para la IPS Proseguir pero ellos siguen sin dar una fecha para el procedimiento). Tanto la EPS, como la IPS sabiendo su revelante problema de salud no solucionaron de fondo el requerimiento. Adicional a ello cuenta que presentó derecho de petición ante la EPS, el

cual le dijeron que se tardaba de 10 a 15 días hábiles, que teniendo en cuenta el estado de su salud, es mucho tiempo.

Precisa que adicional a esto, el radicado que le dieron no se encuentra en línea, y al buscarlo en la opción que ellos tienen dispuesta para lo mismo con el fin de ver su progreso no le deja escribir más de 6 dígitos, aun cuando el radicado que ellos le dieron tiene 7 dígitos. (Adjunta pantallazo de lo mencionado y la copia del derecho de petición con el radicado).

Por todo lo anteriormente descrito pide a ésta sede constitucional la protección de los derechos fundamentales invocados, para evitar que se siga afectando su salud.

#### **b. Trámite procesal.**

Mediante auto del día **dos (2)** de **febrero** del año dos mil veintiuno (2.021) esta Sede Constitucional **ADMITIÓ** la presente Acción de Tutela, en el cual se ordenó correr traslado de los fundamentos fácticos y pretensiones señaladas en el referido escrito a la Entidad Accionada- **FAMISANAR E.P.S.**, así mismo se dispuso la vinculación de las siguientes entidades: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - SUPERSALUD, IPS PROSEGUIR y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-**

#### **c. Posición de la Accionada y Entidades Vinculadas.**

### **FAMISANAR E.P.S.**

A través de escrito allegado, alega la improcedencia de la acción de tutela por configurarse la carencia actual de objeto, manifestando que el procedimiento solicitado por medio de la presente acción constitucional, se encuentra debidamente AUTORIZADO por parte de EPS FAMISANAR en cumplimiento de las obligaciones que le asisten con respecto a la normatividad que así lo establece y rige de manera general el Sistema.

Aduce que la responsabilidad subjetiva del cumplimiento cabal y oportuno es compartida y no atañe única y exclusivamente a esta entidad, sino que también a las IPS (Instituciones Prestadoras de Salud) a donde se encuentra dirigido el servicio autorizado, dado que, la programación, para la práctica de procedimientos y consultas médicas, se realiza por medio de éstas, según su disponibilidad de agenda.

Responde que la prestación de los servicios de salud se vio suspendida de acuerdo con la declaratoria de alerta roja hospitalaria, lo cual impidió la programación y realización del procedimiento en las semanas anteriores.

Indica que no obstante, y como se observa en el reporte del área responsable, el servicio de BIOPSIA DE GANGLIO CERVICAL DERECHO se encuentra programado, para que la accionante se acerque a la IPS asignada, en la fecha indicada, para la práctica de este, razón por la cual, se da la carencia actual de objeto en la medida en que

la situación de hecho que aparentemente motivó la acción de tutela no ha existido, en consecuencia, ante la ausencia de violación de derechos fundamentales; deberá declararse la improcedencia del amparo deprecado.

Finalmente, responde que no es procedente que se conceda el tratamiento integral en tanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS accionada, haya vulnerado o pretenda negar deliberadamente el acceso a la afiliada de servicios a futuro.

**La Administradora de Los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud -ADRESS-**

Actuando por medio de apoderado judicial se pronunció respecto al traslado surtido, expresando que existe falta de legitimación en la causa por pasiva para hacer parte de este trámite de Tutela, que en lo sucesivo este Despacho debe abstenerse de vincular esta Dependencia a las Acciones de Tutela pues con la nueva normativa, cada E.P.S goza de autonomía y presupuesto para cumplir con los servicios de salud y que en ése orden de ideas corresponde a ellas acatar y proveer los mismos a sus usuarios y afiliados.

**Ministerio de Salud y Protección Social-**

A su turno igualmente refiere la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva, señala que en lo correspondiente a

los servicios médicos requeridos por la paciente, algunos hacen parte del plan de beneficios en salud y que en lo atinente a la solicitud de tratamiento integral que se desprende de lo manifestado en el Escrito Constitucional se cimienta en expresiones vagas y genéricas.

#### **IPS PROSEGUIR –**

No se advierte intervención o pronunciamiento de conformidad a lo informado por la secretaría de apoyo para asuntos constitucionales de éste Despacho.

#### **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – SUPERSALUD.**

No se advierte intervención o pronunciamiento de conformidad a lo informado por la secretaría de apoyo para asuntos constitucionales éste Despacho.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **a. COMPETENCIA**

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 ***“son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*** y

para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales a la salud, vida digna y demás garantías de la ciudadana **MARÍA INÉS RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ**, se está generando en esta localidad al encontrarse la misma domiciliada en esta Comprensión Municipal, en la cual además esta Togada tiene competencia para pronunciarse de fondo.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

**b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspecto a tratar.**

Acude la parte Actora **MARÍA INÉS RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ**, a este mecanismo Constitucional consagrado en el artículo

86 de la Constitución Política de Colombia para que le sean salvaguardados los derechos fundamentales a la **SALUD, A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA y A LA VEJEZ EN CONDICIONES DIGNAS**, emanados de la Constitución Política de Colombia, en virtud del amparo concedido, se ordene a la accionada **FAMISANAR E.P.S.** que dentro del término perentorio que señale su despacho, sin más dilaciones en el lapso no mayor a 48 horas se le brinde el acompañamiento médico necesario, como de igual manera se le autoricen, se le programen y se le realicen todos los procedimientos quirúrgicos como la “**BIOPSIA DE GANGLIO CERVICAL DERECHO**” y demás que necesite la accionante, con el objetivo de mitigar y mejorar su estado de salud.

Así las cosas ésta instancia debe determinar en primera medida el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la Acción de tutela, esto es de inmediatez y subsidiariedad; a continuación, se analizará si la Accionada vulneró los derechos fundamentales deprecados por la Actora, en el escrito que fundamenta la presente Acción de Amparo, o si por el contrario no existe mérito para tutelar las garantías invocadas, dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

**c.- Derechos cuya protección se demanda. Derechos a la salud, a la vida, a la dignidad humana y a la vejez en condiciones dignas.**

En sentencia T-760 de 2008, ultimó la Corte Constitucional que el derecho a la salud tiene el carácter de

fundamental, en los siguientes términos: “El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. (...) El Comité [de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] advierte que ‘todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente’,<sup>1</sup> y resalta que se trata de un derecho ampliamente reconocido por los tratados y declaraciones internacionales y regionales, sobre derechos humanos.<sup>2</sup> Observa el Comité que el concepto del “más alto nivel posible de salud” contemplado por el PIDESC (1966), tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado, en tal sentido es claro que éste no está obligado a garantizar que toda persona goce, en efecto, de “buena salud”, sino a garantizar “toda una gama de facilidades, bienes y servicios” que aseguren el más alto nivel posible de salud.<sup>3</sup>”

En tales condiciones, concluyó la Corte, que la salvaguardia del derecho fundamental a la salud se debe conceder, conforme los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema general de seguridad social, expresamente consagrados en el

---

<sup>1</sup> El PIDESC, artículo 12, contempla “el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”

<sup>2</sup> Observación General N° 14 (2000) “El derecho del más alto nivel posible de salud”

<sup>3</sup> Observación General N° 14 (2000) “El derecho del más alto nivel posible de salud”. “(...) un Estado no puede garantizar la buena salud ni puede brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano. Así, los factores genéticos, la propensión individual a una afección y la adopción de estilos de vida malsanos o arriesgados suelen desempeñar un papel importante en lo que respecta a la salud de la persona [...]”

artículo 49 superior. Frente al tema consideró: *“Cuando el servicio ha sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud y debe ser objeto de tutela por parte del juez constitucional.”*<sup>4</sup>

Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.

(...)De forma similar, los servicios de salud que se presten a las personas deben ser de calidad. Para las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, respetar ese derecho, supone, por ejemplo, que a la persona no se le debe entregar un medicamento u otro tipo de servicio médico de mala calidad, que desmejore la salud de la persona<sup>5</sup>.

Si bien los conceptos de oportunidad, eficiencia y calidad de los servicios de salud comprenden muchos aspectos, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado frecuentemente de

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2007, en este caso se decidió que “(...) la prestación del servicio de salud a los usuarios del SGSSS debe ser oportuna y eficiente, pues ello garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan -como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas.”

<sup>5</sup> En la sentencia T-597 de 1993, por ejemplo, la Corte tuteló el derecho a la salud de un niño al que se le habían generado afecciones de salud, producto de un servicio médico mal practicado, y la posterior omisión para enmendar el yerro.

problemas recurrentes a los cuales ha respondido aludiendo al principio de integralidad y al principio de continuidad, entre otros.”<sup>6</sup>

Sobre el principio de integralidad en la prestación de los servicios de salud, y dada la especial importancia que representa para lograr el bienestar del paciente y la pronta recuperación de su salud, la jurisprudencia constitucional ha dicho: “En el mismo sentido, se encuentra el principio de integralidad<sup>7</sup>, entendido como el deber que tienen las EPS de otorgar los servicios, procedimientos, tratamientos, medicamentos y seguimiento necesarios para mejorar el estado de salud de los usuarios del sistema, respetando los límites que regulan las prestaciones de salud.”<sup>8</sup>

Al respecto, en sentencia T-760 de 2008 manifestó: “El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

---

<sup>6</sup> Ver sentencia T-760 de 2008.

<sup>7</sup> Cabe aclarar que este tiene origen legal, debido a que el artículo 2º de la ley 100 de 1993, indica que el servicio público esencial de seguridad social debe prestarse con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación. Específicamente, en el literal d se dispuso: “INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.”

<sup>8</sup> Véanse T 179/00, T 133/01, T 111/03, T 062/06, T 421/07, T 050/08, T 1271/08, T 053/09 entre otras.

Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales<sup>9</sup> y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

Al respecto ha dicho la Corte que ‘(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el

---

<sup>9</sup> En la sentencia T-179 de 2000 se indicó sobre el “El plan obligatorio de salud es para todos los habitantes del territorio nacional para la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías (artículo 162 ley 100 de 1993). || Además, hay guía de atención integral, definida por el artículo 4° numeral 4 del decreto 1938 de 1994: “Es el conjunto de actividades y procedimientos más indicados en el abordaje de la promoción y fomento de la salud, la prevención, el diagnóstico, el tratamiento y la rehabilitación de la enfermedad; en la que se definen los pasos mínimos a seguir y el orden secuencial de éstos, el nivel de complejidad y el personal de salud calificado que debe atenderlos, teniendo en cuenta las condiciones de elegibilidad del paciente de acuerdo a variables de género, edad, condiciones de salud, expectativas laborales y de vida, como también de los resultados en términos de calidad y cantidad de vida ganada y con la mejor utilización de los recursos y tecnologías a un costo financiable por el sistema de seguridad social y por los afiliados al mismo”. || Por otro aspecto, el sistema está diseñado, según el Preámbulo de la ley 100 de 1993, para asegurar a la calidad de vida para la cobertura integral, de ahí que dentro de los principios que infunden el sistema de seguridad social integral, está, valga la redundancia, el de la integralidad, definido así: “Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por la ley” (artículo 2° de la ley 100 de 1993). || Es más: el numeral 3° del artículo 153 ibídem habla de protección integral: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. || A su vez, el literal c del artículo 156 ibídem expresa que “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud” (resaltado fuera de texto). || Hay pues, en la ley 100 de 1993 y en los decretos que la reglamentan, mención expresa a la cobertura integral, a la atención básica, a la integralidad, a la protección integral, a la guía de atención integral y al plan integral. Atención integral, que se refiere a la rehabilitación y tratamiento, como las normas lo indican.”

médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente<sup>10</sup> o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.<sup>11</sup>

En punto a la necesidad de una determinada prestación, y después de hacer una amplia recopilación sobre el tema del acceso a la salud y sus principios rectores, la Corte Constitucional, en pronunciamiento del 15 de abril de 2013 precisó: “Cabe resaltar que este principio no implica que el paciente pueda solicitar que se le presten todos los servicios de salud que desee. Quien tiene la capacidad de definir cuáles procedimientos o medicamentos son requeridos por el usuario es el médico tratante adscrito a la EPS. Tampoco se da por cumplido con la aplicación de un tratamiento médico meramente paliativo, sino solamente con la suma de todos los servicios requeridos para que el diagnóstico evolucione favorablemente.

Así las cosas, colige la Corte que el principio de integralidad funge como complemento a la normatividad vigente para que la persona reciba una atención de calidad y completa, confinada a mejorar su condición y su estado de salud<sup>12</sup>. Los afiliados tienen

---

<sup>10</sup> En este sentido se ha pronunciado la corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

<sup>11</sup> Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencia T-062 de 2006. Otras sentencias: T-730 de 2007, T-536 de 2007 y T-421 de 2007.

<sup>12</sup> Sentencia T-073 de 2012: “En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: ‘(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología’. De igual modo, se dice que la prestación del servicio en salud debe ser: -Oportuna: indica que el usuario debe gozar de la prestación

derecho a que la prestación del servicio sea óptima, en el sentido de que los actores del sistema cumplan con la finalidad primordial de éste, es decir, brindar una atención oportuna, eficiente y de calidad, en conclusión “el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”.<sup>13</sup>

#### **d. Inmediatez de la acción de tutela**

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la Acción de Tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere la parte Accionante y de las pruebas por ella aportada, se observa, que desde el mes de octubre del año 2020, la accionante **MARÍA INÉS RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ**, está solicitando a la entidad accionada y vinculada **IPS PROSEGUIR**, una cita para “**BIOPSIA DE GANGLIO CERVICAL DERECHO**”, procedimiento necesario para que se evite la afectación de su salud, sin que hasta el momento se hubiese materializado el mismo, conllevando a que el tratamiento de la Actora, para su patología se

---

del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado. -Eficiente: implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. -De calidad: esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuya, a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.” Observación General N° 14 (2000) ‘El derecho del más alto nivel posible de salud’

<sup>13</sup> Observación General N° 14 (2000) ‘El derecho del más alto nivel posible de salud’.

encuentre amenazado y el desconocimiento de sus prerrogativas actualmente vigentes, por lo que con ello, para este Despacho, la presente Solicitud de Amparo se invoca en un tiempo que se considera razonable, resultando cumplirse con dicho requisito.

#### **e.- Subsidiariedad de la Acción de Tutela**

Por medio de la Acción de Tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto se analiza que al tratarse de una persona con quebrantos en su salud y frente a que no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos mediante los cuales se haga efectivo el cumplimiento de la prestación de los servicios de salud requeridos relevantes para el tratamiento de la paciente afectada, considera esta Judicatura Constitucional procedente la Acción en aras de ampararse sus prerrogativas, máxime estando de por medio la salud, la vida, la seguridad social, el desarrollo físico, cognitivo y demás condiciones que hagan dignas la existencia de la accionante, razones suficientes por las cuales se procederá a entrar al análisis y estudio del caso concreto.

## g. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

### **1-SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y SEGURIDAD SOCIAL Y LAS ORDENES QUE AL RESPECTO SE DARÁN.**

Respecto al problema jurídico planteado por el Despacho, la tesis que acogerá esta Togada Constitucional es que deberá ampararse los derechos fundamentales de la accionante **MARÍA INÉS RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ**, las razones para ello devienen en las que a continuación se señalan.

En primer lugar de la documental arrimada al asunto, queda demostrado que la accionante, quien cuenta con **62** años de edad, se encuentra afiliada y activa en el régimen subsidiado a la entidad accionada **E.P.S. FAMISANAR**, que presenta diagnóstico: **“ADOMEGALIA LOCALIZADA” + “TUMEFACCION, MASA O PROMINENCIA LOCALIZADA EN EL CUELLO”**, razón por la cual el médico tratante, determinó la necesidad de que se le practicara el procedimiento **“BIOPSIA DE GANGLIO LINFÁTICO PROFUNDO”**, el cual le fue prescrito el 24 de noviembre del año 2020 + **“PAQUETE DE URGENCIAS”**, autorizado por parte de la EPS accionada el 02/02/2021.

Está demostrado que en el marco del presente trámite constitucional la EPS accionada autorizó los citados procedimientos, sin embargo no se acredita que los mismos hayan sido realizados de forma efectiva en la paciente y accionante.

En estas condiciones, y atendiendo que la acción busca garantizar la protección del derecho a la salud y el acceso efectivo a los procedimientos de salud ordenados por su médico tratante, requerido con especial necesidad y urgencia dada la condición diagnóstica que presenta la señora **MARÍA INÉS RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ**, se hace necesario acceder a la protección invocada, máxime si se tiene en cuenta que la entidad accionada **FAMISANAR EPS**, no demostró que los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante en favor de la accionante hayan sido efectivamente practicados, limitándose a señalar que los mismos ya se encuentran autorizados y que es competencia de la **IPS PROSEGUIR** aquí vinculada establecer la fecha de la cita para practicar el procedimiento, argumento que no se acompasa con las responsabilidades de la EPS ante el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Con relación a las afirmaciones que realiza la accionante frente a la omisión de la **IPS PROSEGUIR** aquí vinculada, se tiene que ésta pese haber sido vinculada al presente trámite constitucional, guardó silencio, lo que en virtud del artículo 20 del Decreto 2591, permitirá a ésta instancia presumir por ciertos los hechos que dan origen a la acción de tutela y que se relacionan con su actuación.

Así las cosas se estudia que a la fecha los servicios de salud requeridos por la accionante y ordenados por su médico tratante, no han sido prestados con sujeción a los principios de oportunidad, eficiencia e integralidad, aduciéndose entre otras razones que la prestación de los servicios de salud se vio suspendida de acuerdo con la declaratoria de alerta roja hospitalaria, lo cual impidió la programación y realización del procedimiento en las semanas anteriores.

No obstante, analiza ésta sede constitucional que aunque ello no debe perderse de vista para evitar el contagio o propagación del virus que se ha presentado en el mundo, también lo es que en la cotidianidad los diferentes contextos, actividades y circunstancias de la vida diaria se han normalizado, adoptándose en cada uno de los mismos las medidas de bioseguridad y protocolos que permitan protegerse de esta pandemia.

Sobre el particular La Redbioética de la UNESCO ha solicitado a los países trabajar hacia la concreción del acceso universal a la salud y la superación de la cobertura universal de la salud, garantizando que la salud sea vista como un derecho y no como una mercancía.

La Redbioética reafirma así su Declaración de 2020, instando a los países a que tengan en cuenta consideraciones bioéticas, en las decisiones en salud pública a propósito de la pandemia<sup>14</sup>.

La pandemia por Covid-19 es una oportunidad para que prevalezcan los principios con los que los Estados del mundo se han comprometido, en el marco del sistema de las Naciones Unidas, en términos de solidaridad, justicia, respeto por los derechos humanos y la paz, muchos de ellos defendidos por la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de UNESCO.

---

<sup>14</sup> Declaración de la Redbioética UNESCO Febrero de 2021.

Así las cosas, lo que observa esta Sede Constitucional es que **FAMISANAR E.P.S** y la vinculada **I.P.S. PROSEGUIR**, se han encargado de omitir, obstaculizar y retardar el procedimiento ordenado por el médico tratante de la accionante “**BIOPSIA DE GANGLEO CERVICAL DERECHO**” y “**PAQUETE DE URGENCIAS**”, los cuales son requeridos con suma urgencia pues se trata de otorgarle dignidad a su existencia, de buscar y lograr que sus patologías sean más llevaderas, desde un desarrollo físico, psicológico y mental, encontrándose que una Entidad como dicha **E.P.S** quien legal y constitucionalmente se encuentra llamada a velar por los derechos y las garantías de la salud del afiliado, ha sido el principal agente desconocedor de los mismos y en un Estado Social de Derecho, en el cual el centro y culmen es la persona y su dignidad humana, ello no puede acontecer y menos en un tiempo como este, en donde la jurisprudencia constitucional ha dejado claramente sentado la protección y prevalencia del derecho a la vida, salud e integridad física.

No son de recibo los argumentos expuestos por la accionada **FAMISANAR EPS**, relativos a la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto al haber autorizado los procedimientos ordenados por el médico tratante, por cuanto es claro que a la fecha no se ha superado la situación que da origen a la amenaza de los mismos, ya que los procedimientos no han sido efectivamente practicados.

En este orden de ideas, igualmente se tiene que **FAMISANAR E.P.S**, no puede perder de vista que los derechos de sus usuarios y afiliados, son garantías inherentes a la condición humana y en

ése sentido, es dicha condición, la cual debería ser la razón de ser de sus actuaciones, por lo que propender por un servicio de salud requerido no es un favor, tampoco una opción sino por el contrario una obligación que llevan consigo como **E.P.S**

Por último, no debe olvidarse que las razones que en principio expuso la accionante y que ahora argumenta comporta un obstáculo para el acceso al servicio de salud, amén que pone en riesgo el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas de la accionante.

Como corolario, se impone ordenar a la entidad accionada **FAMISANAR EPS** y a la vinculada **I.P.S. PROSEGUIR**, que dentro de un término perentorio, genere las órdenes a que haya lugar, con el fin que le sea practicado de manera efectiva a la señora **MARÍA INÉS RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ**, los procedimientos de “**BIOPSIA DE GANGLEO CERVICAL DERECHO**” y “**PAQUETE DE URGENCIAS**”, en la forma dispuesta por el médico tratante, y para que en adelante realice las gestiones necesarias, con el fin de garantizarle el acceso al servicio y la continuidad en las prestaciones, según lo disponga el profesional tratante.

Finalmente este Juzgado ordenará la desvinculación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EL MINISTERIO DE SALUD, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRESS-**, como quiera que quien debe cumplir de manera directa es la E.P.S accionada y la IPS PROSEGUIR vinculada, pues su obligación legal y constitucional recae en ella.

## DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela pedida por la señora **MARÍA INÉS RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ**, contra la **EPS FAMISANAR** y la vinculada **IPS PROSEGUIR**, por violación de los derechos a la salud, vida digna y seguridad social, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de la accionada **E.P.S. FAMISANAR**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, proceda a **HACER EFECTIVA y REAL** la materialización de la orden de procedimiento emitida en favor de la paciente aquí accionante **MARÍA INÉS RODRÍGUEZ DE RAMÍREZ**, por parte de la entidad vinculada **IPS PROSEGUIR**, consistente en **“BIOPSIA DE GANGLEO CERVICAL DERECHO”** y **“PAQUETE DE URGENCIAS”**. Así mismo, deberá realizar las gestiones necesarias, con el fin de garantizarle el acceso efectivo y oportuno al servicio y la continuidad en las prestaciones según lo disponga el profesional tratante.

**TERCERO: DESVINCULAR** A la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EL MINISTERIO DE SALUD, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRESS-**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sin embargo se resalta que aunque se presente este recurso, el cumplimiento del fallo debe darse en los términos indicados en la parte motiva de esta determinación so pena de las consecuencias a que haya lugar.

**QUINTO: ADVERTIR** a la accionada **FAMISANAR E.P.S.**, que en el evento de incumplir las anteriores decisiones, se hará acreedora de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: Notifíquese** a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**  
**Juez Municipal**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**

---

Calle 7 No. 2 B - 34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043  
E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55f1c5fd2ebd08ddcb85623b6038e247b68a6d5047268972ef181c7a3f7  
1c7f7**

Documento generado en 14/02/2021 03:18:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>